



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA	No. 0143
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADA	TCC S.A.S.
VINCULADA	CAT S.A.
RADICADO	2018-00618-00
DECISIÓN	NIEGA PROTECCION A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

1. OBJETO A DECIDIR

Cumplido el trámite legal entra el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción popular de la referencia, con fundamento en lo normado por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, como sigue:

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, promueve la presente acción popular en contra de TCC S.A.S., a la que fue vinculada posteriormente, CAT S.A., por ser ésta la propietaria del inmueble objeto de la presente acción, en la que pretende la protección de los derechos colectivos a los ciudadanos con limitación física y movilidad reducida, esgrimiendo como presuntamente vulnerados los literales d),g),m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que corresponde al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La seguridad y salubridad públicas; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y a los derechos de los consumidores y usuarios, respectivamente.

Los supuestos fácticos que le sirven al actor de *causa petendi*, se narran de la siguiente manera:

En la instalación donde funciona TCC S.A.S. ubicada en la Carrera 53 No 45 – 108 del municipio de Medellín, se encuentra construida una rampa que no cumple con las condiciones legales y se convierte en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de las personas en estado de discapacidad, sobre lo cual anexa la parte actora, fotografías vistas a fl. 2 fte. del expediente. Dicho inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No 001-200066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fls. 102-104).

2.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La demanda fue inadmitida por falta de requisitos legales y luego de subsanados, el Despacho mediante auto con fecha del 23 de enero de 2019 la admitió (fl. 8) y en el mismo proveído dispuso la vinculación de las respectivas autoridades del Municipio y del Ministerio Público, así como la vinculación del extremo pasivo, quien fue notificada personalmente, el día 6 de marzo de 2019 como obra a fl. 42 fte. del expediente.

Además de ello, se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal del municipio de Medellín– Secretaría de Planeación, para que realizará visita al inmueble, con el fin de rendir un informe en relación a si en dicho establecimiento se cumplía o no con las condiciones de la Ley 361 de 1997 aplicable al tema de la accesibilidad a las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Por otra parte, se comunicó el aviso a la comunidad sobre la existencia y admisión de la presente acción popular, en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, el cual se efectuó por medio del periódico El Mundo, el 24 de marzo de 2019, visto a fl. 83 fte. del expediente.

Posteriormente, por no encontrarse integrado el contradictorio y en aplicación del control de legalidad, se dejó sin valor y efecto la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 29 de mayo de 2019 (fl. 90-91) y se ordenó vincular a CAT S.A., como propietaria del inmueble objeto de esta acción pública fls. 119).

En la misma audiencia, se ordenó a la accionada allegar la correspondiente matrícula del inmueble en comento y luego de arrimada, se constató su situación jurídica, en la que se constató, que CAT S.A. figura como propietaria y TCC S.A.S. en calidad de accionista en un 94.9%, como obra a fls. 102-104 fte. del expediente.

2.2.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de la sociedad TCC S.A.S contestó oportunamente la demanda (fls. 54-81), se opuso frente a lo aducido por la parte actora y presentó excepciones de mérito que pueden resumirse en la indebida escogencia de la acción, improcedencia de la misma sobre la eliminación de barreras arquitectónicas, inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual de los derechos colectivos invocados e inexistencia de responsabilidad, al estar cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias para el acceso a su establecimiento de comercio, a las personas con movilidad reducida.

Arguyó que el accionante no allegó prueba clara y fehaciente para demostrar el quebrantamiento de las normas colectivas que menciona, al considerar que carecen de prueba por ser solo apreciaciones subjetivas y reiteró que este establecimiento, se encuentra accesible a los requerimientos de todo el público, para que las personas en estado de discapacidad, tercera edad, y niños puedan de manera adecuada acceder a sus servicios, sin discriminación alguna.

Adicionó que estamos en presencia de un hecho superado, ya que de haber existido alguna situación que pusieran en riesgo los intereses colectivos de los usuarios con movilidad reducida, éste ha desaparecido y no existen circunstancias reales que materialicen dicha vulneración actualmente.

Por lo anterior solicitó negar el amparo deprecado por el actor, por cuanto con las condiciones técnicas de la rampa existente no se vulneran los derechos de dicha población y en caso de que llegue a apreciarse lo contrario, deben tenerse en cuenta las adecuaciones que se encuentran pendientes de efectuarse.

2.2.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA

Por su parte, la sociedad CAT S.A. en su contestación (fls.182-183 fte.), afirmó que efectivamente, es la propietaria del bien inmueble en mención, donde opera un punto logístico de servicios de TCC S.A.S., confirmando que ésta sociedad es accionista.

Por medio de su apoderada judicial, la entidad vinculada expresó que se adhiere a los supuestos fácticos y jurídicos presentados por TCC S.A.S., arguyendo que en ningún momento dicho establecimiento ha estado desprovisto del elemento que permita el acceso a su interior por parte de toda la población, sin distinción alguna y aseveró que no han existido barreras arquitectónicas que impidan la locomoción de personas con movilidad reducida en el inmueble de su propiedad.

Esbozó que la denuncia del actor no demuestra probatoriamente la obstrucción de movilidad frente al grupo de personas en condición de discapacidad y que los fundamentos de derecho en que basa su acción no corresponde con la realidad de la infraestructura de su inmueble.

Se opone a las pretensiones por considerar la inexistencia de vulneración de derechos colectivos, aduciendo la falta de respaldo de hecho y de derecho en lo planteado por el actor y arguyó que en este caso se presenta un hecho superado al cumplirse en la actualidad con la normatividad vigente para garantizar el acceso a personas en condición de discapacidad.

2.3. INFORME DE LA ALCALDÍA

El Municipio de Medellín, a través de la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público, allegó escrito con fecha del 11 de febrero de 2019, contentivo de la visita técnica realizada, que fue requerida por este Despacho desde el auto admisorio, visto a fls. 25-26 fte., en el que dictaminó lo siguiente:

“Se verificaron las condiciones actuales con las siguientes observaciones:

“*Para acceder al establecimiento, desde el andén al interior de este, no se presenta desnivel, ofreciendo una circulación libre de obstáculos para los usuarios con movilidad reducida, a través de esta circulación.*”

"Asimismo, en el interior se encuentra un desnivel de aproximadamente 0.18 metros, en el cual se localiza la oficina de recepción de encomienda y facturación, para acceder a este nivel se evidenció que existen 2 rampas metálicas con pendientes aproximada entre 17% y 25%, si bien fueron instaladas las rampas para acceder a este espacio, estas no cumplen con lo estipulado, toda vez que ambas superan ampliamente la pendiente permitida que es del 8% y éstas se constituyen una barrera para las personas con movilidad reducida".

Sin embargo, reposa en el expediente otro informe que es posterior, con fecha 29 de Julio de 2019 (fls. 126-127) según visita ordenada en pacto de cumplimiento para verificar las condiciones actuales que fue realizada al inmueble del asunto, el día 15 de ese mismo mes y año, con las siguientes observaciones:

"Para acceder al establecimiento, desde el andén al interior de este, no se presenta desnivel, ofreciendo una circulación libre de obstáculos para los usuarios con movilidad reducida, a través de esta circulación.

"En el interior de la edificación, se encuentra un desnivel de aproximadamente 0.18 metros, en el cual se localiza la oficina de recepción de encomiendas y facturación, para acceder a este nivel fue instalada una rampa para peatones; ésta tiene un ancho de 1.00 metros y una pendiente promedio de 12% en un desarrollo de 1.20 metros."

"La norma que regula las pendientes admitidas para rampas es la NTC 4143, numerales 4.1.1.1. y 4.1.3.; rampas en edificios a nivel básico, define que, la pendiente máxima permitida para superar alturas de hasta 1.5 metros es del 12% y el ancho mínimo de 0.90 metros; adicionalmente, esta norma define la disposición de pasamanos en el numeral 4.2.1., en los casos en los que el desnivel es superior al 25 cm".

Esta intervención, no requiere en consecuencia, la disposición de un pasamanos, sin embargo, fue instalado en dicha rampa y no representa un riesgo o conflicto en la movilidad general.

En consecuencia, se determina que, la rampa instalada, cumple con lo establecido en la normatividad vigente para garantizar la accesibilidad a personas en situación de discapacidad".

3. PACTO DE CUMPLIMIENTO

Trabada en regular forma la relación jurídico procesal, se adelantó la audiencia de pacto de cumplimiento el día 23 de octubre de 2020, que fue declarada fallida, debido a que no se hizo presente el actor popular, en aplicación lo estipulado en el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en la misma audiencia se aceptó el desistimiento de los testimonios solicitados por parte la accionada.

Asimismo, la inspección judicial solicitada por TCC S.A.S. fue denegada por considerarse innecesaria, en tanto que en este proceso se efectuaron dos visitas al inmueble por parte de la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público, donde funciona la entidad demandada, con los respectivos informes, obrantes a fls. 25 y 126 del expediente.

Al no haber más pruebas por practicar, por auto del 5 de noviembre de este año, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

Por su parte, el actor popular debatió que a la fecha de la admisión de esta acción, la propietaria del establecimiento plurimencionado, no tenía adecuados sus accesos según la cronología de este proceso, como se demostró con las pruebas aportadas con el primer informe de la Alcaldía calendada el 13 febrero 2019, que confirmó el motivo de su acusación, en el que se evidenció que antes de ser desatado este trámite no existía el cumplimiento cabal de las limitaciones y condiciones legales relacionadas con el acceso de dicho establecimiento comercial para las personas con discapacidad, aunque en la segunda visita practicada el 31 julio 2019, la Alcaldía informó que la accionada posteriormente adecuó ese local evitando los elementos arquitectónicos que entorpecían el acceso, libre, autónomo, seguro e independiente a ese establecimiento.

Por su lado, en las alegaciones presentadas por TCC S.A.S. como accionada, expresó que no ha vulnerado los imperativos normativos ni transgredido los derechos colectivos mencionados, al predicar que no existe en el expediente ningún elemento material probatorio que soporte las apreciaciones subjetivas referidas por el actor.

Manifestó el apoderado judicial que la entidad que representa "*procedió al encargo, fabricación e instalación de láminas táctiles para la adecuación de la rampa construida, con el fin de adecuarla a la norma técnica colombiana NTC 56101 ; los soportes de cumplimiento de la modificación de la rampa fueron allegados al despacho de conocimiento en la oportunidad correspondiente. Asimismo, obra en el expediente Oficio 1331 datado el veintinueve (29) de julio de 2019, por medio del cual la Secretaría de Gestión Y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (Ant.) emitió informe técnico en el cual señaló que la rampa instalada en el Punto de Servicio Logístico de TCC ubicado en la carrera 53 N° 45 – 108 de esta Municipalidad, cumplía con lo establecido en la normatividad vigente para garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida*".

A su vez, la apoderada judicial de la vinculada CAT S.A. señaló que para la fecha en que le fue notificada esta acción, no existía ninguna vulneración a los derechos colectivos como lo quiere hacer ver el accionante, según lo demostrado con las pruebas allegadas.

Expresó que la motivación del actor popular no fue probada, en tanto no acreditó una vulneración y/o amenaza pasada, presente o futura, a los intereses colectivos del grupo de población referido, que goza de un amparo especial, por cuanto defiende que éstos no han sido transgredidos por la propietaria del inmueble ni por su locataria.

Alegó expresamente que "*El inmueble de propiedad de CAT S.A. cumple con la infraestructura requerida para lograr el propósito de prestar un servicio a cualquier tipo de usuario sin importar sus limitaciones físicas, por ello reitero lo contestado en su momento procesal oportuno y me sigo oponiendo a la prosperidad de la pretensión que tiene el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez con la presente acción popular, comoquiera que no existen derechos colectivos que estén llamados a*

protegerse, en tanto que la demandada y la vinculada no los han pasado por alto y siempre han cumplido con su salvaguarda. De todo esto da cuenta precisamente el Informe Técnico presentado por la Alcaldía de Medellín el 01 de agosto de 2019 - Fls.126 y 127- en el que se concluye que la rampa que se encuentra en el inmueble cumple con la norma vigente para garantizar el acceso a personas en condición de discapacidad y también da cuenta el primer informe presentado, en el que se puso en conocimiento que para acceder al interior del establecimiento, se ofrecía una circulación libre de obstáculos para los usuarios con movilidad reducida, lo cual refleja que en ningún momento los derechos colectivos de esta población se encontraron o se encuentran en peligro o vulneración por parte de los sujetos pasivos".

Así las cosas, el Despacho entra a decidir con base en las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al Juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de su decisión.

Significa lo anterior que en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación.

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El siguiente análisis se contrae al estudio de los elementos básicos que son necesarios para proferir sentencia, los cuales versan sobre los aspectos netamente formales del regular entabamiento de la relación jurídico procesal, para lo cual se tiene: a) El libelo genitor reúne los requisitos mínimos exigidos por la Ley 472 de 1998 y del Código General del Proceso; b) En lo que atañe a la capacidad para ser parte, se tiene que tanto el accionante como la accionada, cumplen con este requisito, dada sus condiciones de personas natural y jurídica, debidamente acreditadas; c) Asimismo, revisada la capacidad para comparecer al proceso, el accionante actúa en nombre propio, lo cual está permitido para esta clase de

acciones constitucionales y el extremo demandado actuando a través de apoderada judicial debidamente facultada por el representante legal de la entidad accionada y vinculada por pasiva, quienes confirieron poder y el respectivo certificado de existencia y representación; y d) Esta instancia judicial se encuentra facultada para conocer del presente asunto (arts.15-16 L.472/98).

Adentrándonos al estudio de la legitimación en la causa, basta recordar que el legislador posibilitó que cualquier persona, bien sea natural o jurídica, para que acudiera ante el órgano jurisdiccional y así actuar en defensa de los derechos e intereses colectivos (art.12 L.472/98); de igual forma, se destaca que la sociedad demandada en el trámite de estas acciones no es más que la persona jurídica de derecho privado, que con su conducta, activa u omisiva, esté violentando los citados derechos (art.9 ibídem), encontrándonos en el caso que nos ocupa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

5.2. DE LAS ACCIONES POPULARES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS

El artículo 1º de la Constitución política establece que Colombia es una República fundada en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, principio fundamental que acompaña con la creación de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, la protección constitucional y legal a los discapacitados.

El capítulo 2º del título II de la Constitución consagra lo relativo a los derechos sociales, económicos y culturales, previendo en él la garantía de la protección a débiles físicos y psíquicos. Este artículo propugna porque el Estado adelante, entre otras, políticas de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. (Artículos 46-47).

Pues bien, las denominadas acciones populares buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

Su ejercicio supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Caracteriza esencialmente este tipo de acciones su naturaleza preventiva, lo que significa que no tiene que existir un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

5.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Al respecto ha expresado la alta corte en el ámbito constitucional que: *"La accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en sillas de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de los casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes"*¹

5.3.1. ACCESIBILIDAD FISICA DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

*"Escenarios en los que se garantiza: (i) En medios masivos de transporte público y en sus instalaciones; (ii) en espacios públicos como vías y andenes; (iii) en edificaciones o instalaciones abiertas al público; (iv) en copropiedades residenciales; (v) en viviendas de interés social; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos"*²

¹ - ² Corte Constitucional Sent. T 621 - 2019

6. DEL CASO EN PARTICULAR

Descendiendo al caso examinado, es importante destacar los principios constitucionales, las disposiciones legales y la jurisprudencia que regulan la protección especial de la locomoción de las personas con limitaciones físicas y sensoriales y establecen su accesibilidad a las instalaciones y edificios abiertos al público en condiciones de igualdad, es decir, sin tener que soportar obstáculos, barreras o limitaciones que supongan cargas excesivas.

Corresponde a esta agencia judicial determinar en efecto si las instalaciones de la entidad TCC S.A.S. e inmueble de propiedad de CAT S.A., carecen de las estructuras necesarias para el acceso y movilidad adecuada de las personas con limitaciones físicas, lo que vulnera los derechos e intereses colectivos que invoca el actor popular.

En desarrollo del artículo 47 de la Constitución Política, se expidió la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 44, 45, 47 y 52 buscan suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Su tenor literal es el siguiente:

*"LEY 361 DE 1997
"TITULO IV. DE LA ACCESIBILIDAD CAPITULO I.
NOCIONES GENERALES*

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

"Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...]

"Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

"Artículo 45. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

[...].

"CAPITULO II ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

"Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

[...].

"Artículo 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El

Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.”(cursiva intencional).

De las normas transcritas se deduce que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público deben efectuarse de manera tal que ellos sean accesibles a todas las personas con limitaciones físicas y que al Gobierno le corresponde dictar las normas técnicas pertinentes que contengan las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento.

Según el artículo 52 esta Ley es de obligatorio cumplimiento para los propietarios o constructores de las edificaciones e instalaciones abiertas al público, como en este caso, TCC S.A.S. Y CAT S.A., que son entidades de carácter privado, por lo que inminentemente le corresponden realizar las adecuaciones propias para el acceso de limitados físicos o motricidad restringida.

De lo anterior, se visualiza que es obligación de los particulares eliminar las barreras que impidan el ingreso de las personas con limitaciones en aquellas edificaciones que poseen establecimientos de comercio abiertos al público, ya que les corresponde adecuar dicho espacio para beneficio de la comunidad y vigilar que los establecimientos de comercio cumplan con la adecuación de sus instalaciones para el acceso de sujetos con discapacidad o movilidad limitada.

También, el artículo 9 literal C del Decreto 1538 de 2005 reglamentó el título cuarto de la ley atrás referida, dentro de la cual están los apartes normativos transcritos, disponiendo acerca del acceso a los establecimientos abiertos al público que: *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”.*

Respecto a la vulneración o agravio de los derechos colectivos reclamados en la demanda, esta Corporación precisa que según las disposiciones normativas contenidas en la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 472 de 1998,

el sólo desconocimiento de las preceptivas jurídicas vigentes en materia de construcción puede significar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera entonces la materialización o concreción de un perjuicio o daño generado a una o varias personas determinadas.

Ahora bien, analizado el expediente, se tiene la afirmación dispuesta por el pretensor en el escrito incoador de esta acción, se apoya en las fotografías allegadas por él, obrantes a folio 2 del cuaderno principal, donde es palmaria que no existía de un espacio adecuado para el acceso efectivo y eficiente de las personas con limitaciones físicas o movilidad restringida, incluyendo sujetos en silla de ruedas, que fue verificada y así evidenciada con el primer informe de visita técnica con fecha del 11 de febrero de 2019 (fls. 25-26).

No obstante, no puede desconocerse que dichas irregularidades fueron superadas, como así se demostró con el segundo informe allegado por parte de la por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, visto a fl. 126-127.

Así las cosas, se tiene que de los informes técnicos presentados pudo observarse a través de registro fotográficos como quedó modificado el establecimiento de comercio accionado en punto al tema, para colegir esta agencia judicial que CAT S.A y TCC S.A.S. tienen implementado en sus instalaciones las adecuaciones pertinentes enfocadas a la atención e inclusión de la población con discapacidad o movilidad reducida consistente en la eliminación de los escalones, pudiendo acceder éstas personas al lugar donde la accionada presta sus servicios, sin que haya lugar a hacer deducciones como las que ahora presenta el actor pues queda evidenciado que dicho inmueble así construidos no se configura como barrera para acceder a éste.

Y si bien es cierto que se estableció legalmente la obligación a cargo de los propietarios de edificaciones abiertas al público de realizar las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida; no es menos cierto que en este caso no puede concluirse que persista dicha vulneración y de contera se pudo demostrar que fácil es el acceso a la prestación del servicio que se reclama, y mal podría contemplarse que la población afectada con la otrora adecuación de las rampas y pasamanos permanezca en la

misma situación inicial y de ahí que devenguen improcedentes las pretensiones de la demanda, por cumplimiento del objeto pretendido y por haber cesado la actuación fáctica que amenazó la violación de los derechos colectivos alegados, absteniéndose de analizar los medios exceptivos opuestos por la accionada y la citada, como vinculada por pasiva.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección a los derechos colectivos invocados en la presente acción, al no existir vulneración alguna, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas. Fija agencias en derecho equivalente a un s.m.l.m.v. a cargo de la parte accionada y vinculada, por partes iguales.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión al Ministerio Público. Ofíciase.

CUARTO: La presente Sentencia hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____

Hoy, _____ de _____ de 2.020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario

Acción Popular
Radicado 05001-31-03-**014-2018-00618 00**
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado: TCC S.A.S.
Vinculado: CAT S.A.
Sentencia No 0143 Niega protección por Hecho superado

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0b3ca684e4cc714abfc5285bedbbfb919ac205d5f1b3fffb672bf104e3a05f

Documento generado en 26/11/2020 03:51:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**